

**APRUEBA PROCEDIMIENTO PARA LA
EVENTUAL APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS
CENTROS DE EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN
DE COMPETENCIAS LABORALES.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 35

SANTIAGO, 05 de febrero de 2020.-

VISTO:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en especial su artículo 19, números 2 y 3; en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases sobre los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.267, que Crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y Perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo; en el Decreto Supremo N° 137 de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el reglamento que regula la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales; el Decreto Supremo N° 29 de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento que regula la Acreditación de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales y la habilitación de evaluadores; el Procedimiento de Sanciones aplicables a los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, aprobado por Resolución Exenta N° 199, de fecha 1° de agosto de 2014, y modificado por Resolución Exenta N° 240 de fecha 1° de julio de 2016, ambas de esta Comisión; las sentencias del Tribunal Constitucional sobre el debido proceso; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas de exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 9° de la Ley N° 20.267.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, creado por Ley N°20.267, tiene por objeto el reconocimiento formal de las competencias laborales de las personas, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridas y de si tienen o no un título o grado académico otorgado por la enseñanza formal, de conformidad a las disposiciones de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza; así como favorecer las oportunidades de aprendizaje continuo de las personas, su reconocimiento y valorización
2. Que, por su parte, la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, en adelante indistintamente la Comisión o ChileValora,

es un servicio público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función es la implementación de las acciones contempladas en la Ley N° 20.267

3. Que, de acuerdo al artículo 4° letra b) de la Ley N° 20.267, corresponde a ChileValora, velar por la calidad, la transparencia y el resguardo de la fe pública del Sistema, fijando las metodologías y procedimientos que se utilizarán en su implementación.

4. Que, de acuerdo a la letra f) del mismo artículo 4 de la Ley N°20.267, la Comisión tiene la facultad de validar los criterios y procedimientos de acreditación y acreditar la condición de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales habilitado para emitir certificados de competencias laborales, mantener un registro público de éstos y de revocar la inscripción en dicho registro, cuando corresponda.

5. Que, el Título V de la Ley N° 20.267 denominado “De la Supervisión y de las Sanciones a los Centros”, consagra en el artículo 24 la potestad sancionatoria de la Comisión y establece las sanciones aplicables a los Centros que infrinjan las normas de la misma Ley o su Reglamento;

6. Que, conforme al artículo 5 letra ñ) del Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva, aprobado por Resolución Exenta N° 29 de 2019, y sus modificaciones, le corresponde al Secretario Ejecutivo “Dictar, aprobar, modificar y derogar los procedimientos internos que estime necesario para la adecuada organización y buena marcha de la Secretaría Ejecutiva.”

7. Que, en mérito de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 199 de fecha 1° de agosto de 2014, esta aprobó el Procedimiento de Sanciones aplicable a los Centros acreditados, con el objeto de regular la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la Ley N° 20.267 y el DS N° 20 de 2011, el cual fue modificado por Resolución Exenta N° 240 de fecha 1° de julio de 2016.

8. Que, tras varios años de aplicación, se ha estimado necesario dictar un nuevo procedimiento para la eventual aplicación de sanciones a los Centros de Evaluación y certificación de Competencias Laborales, que sea armónico con el conjunto de procedimientos institucionales que han sido definidos para estas entidades y con el debido resguardo de los principios del debido proceso.

RESUELVO:

PRIMERO: APRUÉBESE el siguiente Procedimiento de Sanciones del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales:

1. INTRODUCCIÓN.

De acuerdo con la Ley N° 20.267, la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales (en adelante, e indistintamente, la “Comisión”, el “Servicio”, o “ChileValora”), es un servicio público funcionalmente descentralizado, cuya función es la implementación de las acciones reguladas en dicha normativa, teniendo, entre otras facultades y obligaciones, las referidas a acreditar Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, supervisarlos y sancionarlos, cuando infrinjan la misma ley, sus reglamentos o las instrucciones impartidas por la Comisión.

El artículo 24 de la Ley N° 20.267, consagra la potestad sancionadora de la Comisión sobre los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales (en adelante e indistintamente, el “Centro” o los “Centros”), las causales que hacen procedente su ejercicio, y las correspondientes sanciones.

1.1. OBJETIVO.

En el marco de dicha potestad pública sancionadora, el presente documento tiene como propósito impartir instrucciones para su adecuado ejercicio, estableciendo un procedimiento que se aplicará cuando ChileValora tome conocimiento de alguna eventual infracción de los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, respecto a lo previsto en la Ley N° 20.267, sus Reglamentos y los procedimientos e instrucciones impartidas por la Comisión, en relación con las normas generales del ordenamiento jurídico, en particular, con el artículo 19, números 2 y 3, de la Constitución Política de la República, y con las Leyes N° 18.575 (Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado) y N° 19.880 (que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado), de manera de proceder, en este ámbito, con arreglo a las exigencias constitucionales que impiden la discriminación arbitraria y que establecen, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional, que toda sanción de un órgano estatal debe fundarse en un procedimiento e investigación previo, racional y justo.

1.2. ALCANCE.

El procedimiento que establece este instructivo para la eventual imposición de sanciones, se aplicará a todos los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales acreditados por ChileValora, respecto de situaciones que den cuenta de posibles incumplimientos de las obligaciones legales o reglamentarias, por acción u omisión, en que hayan incurrido en calidad de tales, sea que se inicie durante la vigencia del correspondiente período de acreditación o con posterioridad al mismo, cuando corresponda conforme a las normas de prescripción de la potestad sancionatoria a que se refiere el numeral 15 del presente documento.

2. NORMATIVA APLICABLE.

Para establecer el procedimiento instruido en este instrumento, se ha tenido principalmente en cuenta:

- 2.1.-** La Constitución Política de la República, en especial su artículo 19, números 2 y 3.
- 2.2.-** La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- 2.3.-** Ley N° N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 2.4.-** La Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.
- 2.5.-** Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.
- 2.6.-** La Ley N° 20.267 que Crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y Perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo.
- 2.7.-** El Decreto Supremo N°137, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado el 16 de febrero de 2009 en el Diario Oficial, que aprueba el Reglamento que regula la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecida en la Ley N° 20.267.
- 2.8.-** El Decreto Supremo N° 29, de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado el 22 de junio de 2012 en el Diario Oficial, que aprueba el Reglamento de regula la Acreditación de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales y la Habilitación de Evaluadores.
- 2.9.-** La Resolución Exenta N° 97, de 2018, de la Comisión, que aprueba el Manual para el Seguimiento y Supervisión de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales de ChileValora, y su correspondiente modificación, aprobada por Resolución Exenta N° 145, 2019, del mismo organismo.
- 2.10.-** La Resolución Exenta N° 98, de 2018, de la Comisión, que aprueba el Instructivo para la Validación de Procesos de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales y su correspondiente modificación, aprobada por Resolución Exenta N° 145, 2019, del mismo organismo.
- 2.11.-** La Resolución Exenta N° 329, de 2019, que aprueba el Manual de Normas Gráficas y Orientaciones Comunicacionales de la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, ChileValora.
- 2.12.-** La Resolución Exenta N° 121, de 2015, de la Comisión, que aprueba la Guía de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales
- 2.13.-** Sentencias del Tribunal Constitucional sobre el debido proceso.

3. DEBERES EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

3.1. Deber de Reserva. Las informaciones y datos obtenidos durante la tramitación del respectivo procedimiento para la eventual aplicación de sanciones, están amparados por la causal de secreto o reserva establecida en el Artículo 21 numeral 1 letra b) de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por tratarse de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, sin perjuicio que los fundamentos de aquélla sean públicos una vez que sea adoptada.

Por consiguiente, las autoridades y miembros del personal de ChileValora que intervengan en la instrucción del procedimiento, estarán sujetos a la obligación de reserva, de acuerdo con lo previsto en las normas señaladas.

3.2. Límite al tratamiento de datos de carácter personal. Igualmente, es aplicable, en lo que corresponda, la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, en especial, sus artículos 20 y 21, en relación con su artículo 2, letra f), y 23, y, en su caso, los artículos 38 de la Constitución Política de la República, 4 y 62, números 1, 6 y 8, de la Ley N° 18.575, y 12 de la Ley N° 19.880, según los cuales, el tratamiento de datos de carácter personal o datos personales (que son los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables), por parte de ChileValora, sólo puede efectuarse respecto de materias de su competencia y con sujeción a los artículos 1 a 19 de la citada Ley N° 19.628.

3.3. Contravenciones especiales al principio de la probidad administrativa (Ley N° 18.575):

3.3.1. Imparcialidad e inhabilitación: se debe tener presente que contraviene especialmente el principio de probidad administrativa, la conducta de la autoridad, funcionario o integrante del personal de ChileValora, referida a intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que tenga interés personal o en que lo tenga el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive; y la relativa a participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

En ambos casos, la autoridad, funcionario o integrante del personal de ChileValora deberá abstenerse de participar en el asunto, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que le afecte.

3.3.2. Uso indebido de información: de igual manera, contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las conductas consistentes en usar en beneficio propio o de terceros la información

reservada o privilegiada a que se tuviera acceso en razón de la función o labor pública que se desempeña.

3.4. Deber de abstención: debe también tenerse en cuenta la Ley N° 19.880, de manera que, las autoridades y miembros del personal de ChileValora en quienes se den algunas de las circunstancias siguientes, se abstendrán de intervenir en el procedimiento para la eventual aplicación de sanciones, y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente:

- 3.4.1.** Artículo 12, número 1: tener interés personal en el asunto o en otro en cuya resolución pudiere influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- 3.4.2.** Artículo 12, número 2: tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- 3.4.3.** Artículo 12, número 3: tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.
- 3.4.4.** Artículo 12, número 4: haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- 3.4.5.** Artículo 12, número 5: tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado servicios profesionales de cualquier tipo en los dos últimos años y en cualquier circunstancia o lugar.

La actuación de las autoridades y miembros del personal de ChileValora en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido, pero dará lugar a responsabilidad y/o a la adopción de las medidas que procedan.

En cualquier momento de la tramitación del procedimiento para la eventual aplicación de sanciones, los interesados, por escrito y expresando la causa o causas en que se fundan, podrán promover la inhabilitación ante la misma autoridad o funcionario que estimen afectado por ella.

3.5. Ley de Transparencia: La solicitud de información que realice un tercero distinto al Centro respectivo, en relación con cualquier caso en que se esté aplicando o se hubiere aplicado el procedimiento para la eventual aplicación de sanciones, se sujetará a la tramitación oficial que corresponda, y ChileValora accederá o no a la petición con sujeción a las normas de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

3.6. Registro. En su caso, una vez que, aplicado este procedimiento, la resolución sancionatoria a un Centro cause estado (quede firme o ejecutoriada), será puesta en conocimiento público a través del Registro de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales. Lo anterior, conforme al artículo 54 letra h) del Reglamento que regula la Acreditación de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales y la Habilitación de Evaluadores (Decreto Supremo 29, de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado el 22 de junio de 2012), que señala que el Registro Público de Centros deberá contener, entre otras menciones, la de las sanciones que se han aplicado al Centro desde la vigencia de la inscripción.

Para el caso eventual que la decisión sancionatoria sea adoptada fuera del periodo de vigencia de la acreditación de un Centro y, por tanto, éste ya no se encuentre inscrito en el Registro Público, la sanción será anotada en su registro de antecedentes.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en la Instrucción General N° 11 del Consejo para la Transparencia, sobre Transparencia Activa, los Órganos de la Administración del Estado deberán mantener a disposición permanente del público en sus sitios web información actualizada de, entre otros, los actos que tienen efectos sobre terceros, los que, regulados en el acápite 1.7 de dicha Instrucción General, incluyen los actos administrativos sancionatorios. En todo caso, los órganos de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.628, que sometan a tratamiento datos personales relativos a infracciones administrativas o faltas disciplinarias, deberán abstenerse de publicarlos en este apartado de transparencia activa, una vez prescrita la acción administrativa, o cumplida o prescrita la sanción y aplicarán, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los actos o resoluciones que los contengan. Lo anterior, salvo que el Consejo conociendo de un reclamo por incumplimiento de los deberes de transparencia activa o de un amparo por denegación de acceso a la información, autorice la comunicación de este tipo de datos por así exigirlo el interés público, en aplicación de la Ley de Transparencia.

4. DEFINICIONES.

Para un mejor entendimiento del presente procedimiento y de su sentido, se indican a continuación algunas definiciones o conceptos:

4.1. Centro de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, o Centro acreditado, o Centro: persona jurídica acreditada por ChileValora para ejecutar y desarrollar los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales previstos en la Ley N° 20.267.

- 4.2. **Evaluable de Competencias Laborales:** persona natural habilitada por ChileValora para evaluar competencias laborales de las personas, y que puede ser contratada por un Centro para cumplir dicha función.
- 4.3. **Observaciones a un Centro acreditado:** son las omisiones, errores o defectos que la Comisión informa al Centro respectivo, requiriéndole adoptar medidas para subsanarlos dentro de los plazos fijados, las que, de no adoptarse, originarían un incumplimiento sancionable.
- 4.4. **Recomendaciones:** indicaciones no vinculantes que se efectúan a un Centro, constituyendo una oportunidad de mejora que debe ser analizada por aquél.
- 4.5. **Antecedentes que pueden originar un procedimiento para la eventual aplicación de sanciones:** son aquellos que, recabados u obtenidos de oficio en las gestiones propias de ChileValora, o presentados como denuncias o reclamos de terceros, dan cuenta de hechos que podrían constituir infracción de un Centro.
- 4.6. **Procedimiento para la eventual aplicación de sanciones:** es una sucesión de actos y trámites vinculados entre sí, emanados de las gestiones de ChileValora y, en su caso, del respectivo Centro, que tiene por finalidad establecer la eventual existencia de una o más infracciones a las obligaciones de éste en su calidad de tal, y, conforme a ello, emitir una resolución de la Comisión, a través de la cual se impongan al Centro interesado las sanciones administrativas que prevé la ley, o se desestime la aplicación de éstas. Si bien en el Derecho Administrativo se usa la denominación “procedimiento sancionador”, en el presente instrumento se ha preferido la de “procedimiento para la eventual aplicación de sanciones”, para destacar que su objeto primario no es sancionar, sino indagar y dar ocasión de defensa al Centro respectivo, para determinar si procede sancionarlo.
- 4.7. **Debido proceso administrativo para la aplicación de sanciones:** es el cumplimiento de exigencias procesales ineludibles, que garantizan el derecho a la defensa del Centro que es objeto del procedimiento y que, básicamente, se traducen en: el oportuno conocimiento de la acción administrativa y debido emplazamiento (notificación) al Centro respectivo; la bilateralidad de la audiencia; el derecho a la aportación de pruebas pertinentes; y el derecho a impugnar lo resuelto.
- 4.8. **Interesados:** Además del Centro que es objeto del procedimiento, se consideran interesados en él quienes lo promuevan o intervengan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos y los que, sin haber iniciado o promovido el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- 4.9. **Etapas del procedimiento para la eventual aplicación de sanciones:** El presente procedimiento se desarrolla en tres etapas: iniciación, instrucción y finalización.
- 4.10. **Etapas de iniciación del procedimiento:** es aquella en la cual, mediante resolución del Secretario Ejecutivo, se ordena instruir un procedimiento para la eventual aplicación de sanciones a un Centro, y se designa un Encargado de la Investigación.

- 4.11. Encargado de la Investigación (o de la instrucción del procedimiento):** es el funcionario que, designado como tal en la resolución exenta de inicio del procedimiento, debe realizar la etapa de instrucción de éste.
- 4.12. Etapa de instrucción del procedimiento:** es aquella en la cual se realizan las diligencias de investigación de los hechos respectivos; en su caso, se formulan cargos al Centro respectivo, se reciben los descargos y pruebas que pudiere presentar éste, se dispone la apertura de un término probatorio, y se rinden o se hace recepción, dentro de éste, de las pruebas ofrecidas; y se emite un informe fundado por el Encargado de la Investigación, en el cual expondrá y analizará los antecedentes y efectuará una propuesta de sobreseimiento (si no se hubieran imputado cargos), o de sanción o absolución (si se hubieran formulado).
- 4.13. Reservados:** actos de instrucción, fechados y numerados correlativamente, a través de los cuales el Encargado de la Investigación provee o deja constancia en el expediente de todas las actuaciones realizadas en el proceso.
- 4.14. Incumplimiento de un Centro:** es la falta de observancia, por parte de un Centro, de las normas de la Ley N° 20.267, o sus Reglamentos, o de las instrucciones o requerimientos de la Comisión, o de las obligaciones contraídas, o del acta de compromiso suscrita con ChileValora.
- 4.15. Incumplimiento grave de un Centro:** es el incumplimiento de mucha entidad o importancia en que incurre un Centro (así calificado fundadamente por ChileValora), en relación con las normas de la Ley N° 20.267, o sus Reglamentos, o de las instrucciones o requerimientos de la Comisión, o de las obligaciones contraídas, o del acta de compromiso suscrita con ChileValora (por ejemplo, cuando ello afecta directamente la calidad, la transparencia, la fe pública y los principios del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales).
- 4.16. Incumplimiento reiterado de un Centro:** es aquel que se produce cuando un Centro ha incurrido en dos o más incumplimientos, graves o no, a las normas de la Ley N° 20.267, y/o sus Reglamentos, y/o instrucciones o requerimientos de la Comisión, y/u obligaciones contraídas, o del acta de compromiso suscrita con ChileValora.
- 4.17. Error manifiesto de un Centro:** es el error de tal entidad o importancia que permite presumir que el Centro ha obrado con grave negligencia en la prestación de su servicio (como ocurriría con la inexactitud o falta evidente cometida por aquél en el desarrollo de un proceso de evaluación y/o certificación de competencias laborales, o con la administración), infracción por la que podrá imponérsele la sanción consistente en revocar la acreditación y cancelar su inscripción del Registro Nacional de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales.
- 4.18. Negligencia de un Centro:** es cualquier descuido o falta de cuidado de un Centro.
- 4.19. Grave negligencia de un Centro:** descuido o falta de cuidado graves, esto es, de mucha entidad o importancia, calificado por ChileValora, en que incurre un Centro.

- 4.20. Colusión:** acuerdo de un Centro acreditado con organismos técnicos de capacitación, con instituciones de educación superior o con usuarios del Sistema, para la entrega de certificados con infracción a las normas establecidas en la Ley N° 20.267 y sus reglamentos.
- 4.21. Falsificación de certificado de competencias laborales:** de acuerdo con el artículo 16 de la Ley N° 20.267, el certificado de competencias laborales es un instrumento público, dado lo cual, por aplicación de los artículos 193 y 194 del Código Penal, su falsificación es el delito que comete un funcionario público o un particular, al incurrir en alguna de las conductas de falseamiento o adulteración total o parcial del mismo que establecen aquellos artículos (contrahacer o fingir letra, firma o rúbrica; suponer la intervención de personas que no la han tenido; atribuir a los que sí han intervenido declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho; faltar a la verdad en la narración de hechos sustanciales; alterar las fechas verdaderas; hacer en un certificado verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido; dar copia en forma fehaciente de un certificado supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original; u ocultar cualquier certificado, en perjuicio del Estado o de un particular).
- 4.22. Utilización maliciosa de certificado de competencias laborales:** de acuerdo con el artículo 16 de la Ley N° 20.267, por aplicación del artículo 196 del Código Penal, es el delito que comete cualquier persona que hace uso de un certificado de competencias laborales, con conocimiento de la falsedad del mismo.
- 4.23. Cargos a un Centro:** es la falta, infracción o incumplimiento que se imputa a un Centro, y que se notifica a éste señalándole precisa y concretamente los hechos en que consiste, los elementos probatorios con los que estaría acreditada, las normas que estarían infringidas, y las sanciones que podría ameritar.
- 4.24. Descargos:** es la respuesta de defensa que formula el afectado por un cargo que se le ha formulado y notificado, mediante la cual invoca fundamentos, acompañando o no pruebas y/o pidiendo la apertura de un término probatorio, para solicitar que la imputación sea dejada sin efecto, o que se consideren circunstancias que extinguen o aminoran su responsabilidad.
- 4.25. Informe fundado del Encargado de la Investigación:** documento mediante el cual, poniendo término a la etapa de investigación o instrucción del procedimiento, el Encargado de la Investigación expone y analiza los antecedentes y efectúa una propuesta al Secretario Ejecutivo, en orden a sobreseer (si no hubiera imputado cargos), o a sancionar o absolver (si los hubiera formulado).
- 4.26. Etapa de finalización del procedimiento:** es aquella en la cual, mediante resolución fundada del Secretario Ejecutivo, se formaliza la decisión de ChileValora en relación con el sobreseimiento, absolución o sanción del Centro respectivo.

- 4.27. Causalidad:** Debe existir una relación procesal entre cargo y sanción, de modo que, jurídicamente, no puede existir sanción por hechos que no han sido objeto de cargos.
- 4.28. Amonestación por escrito a un Centro:** sanción consistente en la reprensión por escrito al Centro infractor, de la cual se deja constancia en el Registro Nacional de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, y que podrá imponerse respecto de cualquier infracción o incumplimiento que no tenga asignada una sanción específica en la Ley o en que, teniéndola, se ponderen privativamente por parte de ChileValora antecedentes y/o circunstancias de suficiente entidad para aplicarla.
- 4.29. Suspensión por seis meses:** sanción consistente en la privación por seis meses de la acreditación del Centro infractor, por no haber cumplido con los criterios y requisitos de evaluación, de la cual se deja constancia en el Registro Nacional de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, quedando impedido aquél de desarrollar procesos de evaluación y certificación de competencias laborales durante ese lapso.
- 4.30. Suspensión por un año:** sanción consistente en la privación por un año de la acreditación del Centro infractor, por no haber cumplido con los criterios y requisitos de evaluación y haber sido anteriormente sancionado con una suspensión, de la cual se deja constancia en el Registro Nacional de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, quedando aquél impedido de desarrollar procesos de evaluación y certificación de competencias laborales durante ese período.
- 4.31. Cancelación de la inscripción:** sanción que sólo podrá imponerse por las causales taxativas establecidas en la Ley N° 20.267, y que consiste en revocar la acreditación y la inscripción del Centro infractor en el Registro Nacional de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, quedando aquél impedido de solicitarlas nuevamente durante dos años contados desde la fecha de esta sanción. Adicionalmente, no podrán inscribirse ni permanecer en el Registro respectivo las personas jurídicas que tengan como socios, directivos, gerentes o administradores a quienes hayan sido administradores, directivos o gerentes de un Centro sancionado en los últimos cinco años con la cancelación de su inscripción en el Registro de Centros.
- 4.32. Plazos.** Todos los plazos establecidos en este procedimiento serán de días hábiles. Para estos efectos, son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- 5. CONOCIMIENTO DE HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN Y DETERMINACIÓN DE SI SE INICIA O NO UN PROCEDIMIENTO PARA LA EVENTUAL APLICACIÓN DE SANCIONES.**

- 5.1. Conocimiento por ChileValora de un hecho que puede constituir infracción de un Centro a sus obligaciones.** Dicho conocimiento puede originarse:

- 5.1.1. Por denuncia presencial** efectuada ante la jefatura del Área de Centros y Evaluadores de ChileValora, de la que se levantará acta, que contendrá nombre, firma y número de Cédula de Identidad del denunciante; relato de los hechos; nombre y firma del empleado que la reciba; y fecha.
- 5.1.2. Por reclamo o denuncia escritos** ingresados a ChileValora o realizados a través de alguna de las plataformas de comunicación de la Comisión, lo que incluye su página Web, el sistema de correos electrónicos, la Oficina de Partes o el Sistema de Atención Ciudadana (SIAC). Cualquiera sea la persona o vía en que se reciba la denuncia o reclamo, se remitirá dentro del plazo de un día hábil a la Jefatura del Área de Centros y Evaluadores y deberá contener la misma información indicada para la denuncia presencial.
- 5.1.3. Con ocasión de algún proceso o acción de seguimiento y/o supervisión por parte de ChileValora**, en el que, habiéndose representado formalmente al Centro los incumplimientos o infracciones, bajo apercibimiento de abrir un proceso sancionatorio en su contra, éstos no se hayan corregido a satisfacción de la Comisión dentro del plazo otorgado al efecto. En este caso, la comunicación formal al Centro deberá ser notificada conforme a las modalidades dispuestas en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 y el plazo se otorgará prudencialmente, en consideración a la magnitud y tipo de incumplimientos o infracciones. Habiéndose realizado una comunicación en los términos antes señalados, se podrán considerar también todas las evidencias que acrediten que la Comisión representó el incumplimiento al Centro en forma reiterada, sea a través de actas de reuniones, correos electrónicos u otras que consten en algún tipo de soporte físico o digital.
- 5.1.4. Por solicitudes o informaciones provenientes de otros organismos del Estado**, las que podrán recibirse por cualquiera de las vías de comunicación habilitadas en ChileValora, sean en soporte papel o por medios electrónicos.
- 5.2. Tramitación previa única. Remisión al Área de Centros y Evaluadores e informe de ésta al Secretario Ejecutivo.** Cualquiera sea la forma en que se tome conocimiento de la eventual infracción de un Centro (sea por denuncia, por reclamo, por hallazgo en el marco de un proceso o acción de seguimiento y/o supervisión a Centros, por solicitudes o informaciones provenientes de otro organismos del Estado, etc.), los antecedentes respectivos se remitirán en un plazo de un día hábil a la Jefatura del Área de Centros y Evaluadores, la que, dentro de cinco días hábiles, señalará su opinión acerca de la procedencia y pertinencia de instruir el presente procedimiento y/o de adoptar otras medidas conjuntas o alternativas. Dicha opinión deberá ser fundada y emitida en

consulta con la Fiscalía institucional, a través de un memorándum dirigido al Secretario Ejecutivo.

5.2.1. Denuncias o reclamos insuficientes o con omisiones. Las denuncias o reclamos que no cumplieren con las exigencias para ser considerados tales, o en que los denunciantes o reclamantes no salvaren alguna omisión a requerimiento de ChileValora, se remitirán a la Jefatura del Área de Centros y Evaluadores, de la misma forma indicada en el punto 5.2 precedente y para iguales efectos. Será esta Jefatura la que determinará si la insuficiencia u omisión tiene el mérito suficiente para desestimar el inicio del presente procedimiento.

6. DECISIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO EN ORDEN A INSTRUIR O NO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

6.1. No instruirlo. Recibidos los antecedentes enviados por la Jefatura del Área de Centros y Evaluadores, conforme al punto 5.2 de este documento, el Secretario Ejecutivo podrá determinar fundadamente, el archivo del caso, en razón de que aquéllos no tienen el mérito suficiente para instruir un procedimiento para la eventual aplicación de sanciones o de que dan cuenta de hechos que, aunque fueran efectivos, no constituirían infracción, incumplimiento o defecto, o que no lo harían con la suficiente entidad para estos fines, decisión que se comunicará al Área de Centros y Evaluadores y a la Fiscalía institucional (y, en su caso, se notificará al denunciante o reclamante), sin perjuicio de disponer la adopción de otras medidas, según el caso.

6.2. Instruir el procedimiento. Recibidos los antecedentes enviados por la Jefatura del Área de Centros y Evaluadores, el Secretario Ejecutivo, mediante resolución fundada, podrá ordenar la instrucción del procedimiento para la eventual aplicación de sanciones y la designación de un funcionario Encargado de la Investigación. Dicha resolución es la que da inicio al presente procedimiento en cada caso.

6.3. Decisión directa e inmediata del Secretario Ejecutivo de ChileValora disponiendo instruir el procedimiento. El Secretario Ejecutivo, en cualquier caso, podrá prescindir del informe referido en el punto 5.2 de este instructivo, y disponer directamente, mediante resolución, la instrucción inmediata del procedimiento para la eventual aplicación de sanciones y la respectiva designación de un funcionario Encargado de la Investigación.

6.4. Uso de términos condicionales o potenciales para describir las conductas eventuales de incumplimiento. Considerando el mejor tratamiento dentro de un proceso, en los informes previos dirigidos al Secretario Ejecutivo y en la resolución que ordena instruir este procedimiento, se procurará emplear términos condicionales o potenciales respecto de las eventuales infracciones.

7. ETAPAS Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVENTUAL APLICACIÓN DE SANCIONES (INICIACIÓN, INSTRUCCIÓN Y FINALIZACIÓN).

El procedimiento sancionatorio tiene por objeto acreditar la existencia de uno o más hechos que puedan constituir un incumplimiento a la normativa aplicable, por parte de un Centro y, en su caso, sancionar a éste, considerando, si procediere, la concurrencia de circunstancias que puedan justificar o eximir de responsabilidad a aquél, o disminuirla o atenuarla.

Las etapas del procedimiento eventualmente sancionatorio son tres: la de iniciación, la de instrucción o investigación, y la de finalización.

8. ETAPA DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Se ejecuta a través de una resolución fundada del Secretario Ejecutivo, mediante la cual se ordena instruir un procedimiento para la eventual aplicación de sanciones a un Centro, y se designa un Encargado de la Investigación.

Dicha resolución fundada será preparada y propuesta por la Fiscalía institucional al Secretario Ejecutivo, en base a la información consignada por la Jefatura del Área de Centros y Evaluadores en el informe emitido conforme a lo señalado en el punto 5.2. y en un plazo de 5 días hábiles contados desde la decisión del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento.

8.1.- Dicha resolución contendrá, además de los Vistos procedentes, a lo menos:

8.1.1.- En la parte considerativa, la relación de los hechos que justifican el inicio del procedimiento, procurando, en su caso, plantear las infracciones o incumplimientos en términos condicionales o potenciales.

8.1.2.- En la parte resolutive, la orden de instruir el procedimiento para la eventual aplicación de sanciones a un Centro.

8.1.3.- En la parte resolutive, la designación del Encargado de la Investigación, para cuyos efectos el Secretario Ejecutivo podrá oír previamente a la Jefatura del Área de Centros y Evaluadores, y/o de la Fiscalía de la Institución, quienes podrán proponerle candidatos.

8.2.- Notificación de la resolución al funcionario designado como Encargado de la Investigación. Recibida en Fiscalía la resolución totalmente tramitada y sus antecedentes, el Fiscal procederá, en el plazo de dos días hábiles, a notificarla personalmente al funcionario asignado al efecto, entregándole copia de dicha resolución con todos los antecedentes respectivos. Esta notificación se hará

constar en acta levantada al efecto o en una copia de la misma resolución, quedando aquélla o ésta en poder de la Fiscalía. El original de la Resolución se enviará a archivo con indicación de reserva, hasta que el procedimiento se encuentre concluido y a firme.

8.3.- Funcionario designado Encargado de la Investigación. Deber de abstención, imparcialidad, inhabilidad, implicancia, decisión del Secretario Ejecutivo: Notificado que sea el funcionario asignado como Encargado de la Investigación, dispondrá de dos días hábiles para invocar, formal y fundadamente, ante el Secretario Ejecutivo, alguna causal o circunstancia objetiva o subjetiva de inhabilidad, implicancia o abstención (es decir, que le reste imparcialidad), conforme a las Leyes N° 18.575 y N°19.880, según se señala en los acápites 3.3.1 y 3.4 de este instrumento.

El Encargado de la Investigación seguirá el mismo procedimiento cuando, con posterioridad, tomare conocimiento de una circunstancia que pudiere causar su inhabilidad para intervenir en el asunto.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión determinará lo que corresponda, debiendo acoger la inhabilidad y asignar otro funcionario al efecto, mediante resolución fundada, si se tratare de una causa objetiva (por ejemplo, la referida a tener matrimonio o parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado con algún interesado), o de una que, teniendo un carácter más subjetivo (por ejemplo, amistad o enemistad, u otra circunstancia no contemplada expresamente en la ley y que pudiera restar imparcialidad), pondere de conveniencia admitir, cuestión, esta última, en la que, por razones de transparencia, procederá con una interpretación amplia, de modo de evitar, en lo posible, cuestionamientos por la intervención del servidor que señale su posible implicancia, pudiendo el Jefe Superior, naturalmente, solicitar la opinión de la Fiscalía institucional.

8.4.- Solicitud del funcionario Encargado de la Investigación en orden a revocar el encargo por otros motivos: en el mismo plazo de dos días hábiles, el funcionario asignado podrá solicitar ante o para ante el Secretario Ejecutivo que se deje sin efecto el encargo por razones de hecho suficientemente importantes que no se vinculen con el deber de abstención ni con su imparcialidad, petición que, naturalmente, podrá o no ser acogida por la Jefatura Superior, considerando las necesidades de Servicio.

8.5.- Notificación de la resolución al Centro afectado. Una vez transcurrido el plazo señalado en los acápites 8.3 y 8.4 sin que el Encargado de la Investigación hubiere invocado alguna causal o circunstancia que le impida ejercer el encargo o si, habiéndolo hecho, el Secretario Ejecutivo ya lo hubiere resuelto, la Resolución que ordenó la instrucción del procedimiento y designó Encargado de la Investigación se notificará al Centro afectado, de acuerdo con las modalidades dispuestas en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, esto es, personalmente o por

carta certificada, entregándole copia del acto administrativo. Con todo, una vez que entre en vigencia la modificación introducida a este artículo por la Ley N° 21.180 de 2019, las notificaciones se practicarán por medios electrónicos, de la forma indicada en dicha normativa.

9. ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Esta segunda etapa del procedimiento es ejecutada por el funcionario que se haya designado como Encargado de la Investigación, y comprende, primero, el análisis de los antecedentes para determinar si es necesario efectuar diligencias adicionales de indagación de los hechos respectivos y, según ello, la realización de aquéllas; segundo, en su caso, la formulación de cargos al Centro correspondiente, la recepción de los descargos y pruebas que pudiere presentar éste, la apertura de un término probatorio cuando lo solicite la entidad afectada y la rendición de las pruebas ofrecidas por la misma; y, tercero, un informe fundado del Encargado de la Investigación, en el cual expondrá y analizará los antecedentes, incluyendo, según el curso de la tramitación, los cargos imputados y los descargos y pruebas que hubiere presentado el Centro de que se trate, y efectuará una propuesta de sobreseimiento (si no se hubieran imputado cargos), o de sanción o absolución (si se hubieran formulado).

9.1. Recepción del caso y eventual designación de actuario.

El funcionario Encargado de la Investigación, una vez que sea notificado de la resolución que lo designe en esa calidad y reciba el caso, podrá, en el plazo de dos días hábiles, designar, mediante Reservado, un funcionario en calidad de actuario, el que intervendrá como ministro de fe en todas las actuaciones de la etapa de instrucción, designación que informará al funcionario designado y a la Jefatura directa de éste.

Con todo, el Encargado de la Investigación podrá desestimar la designación de un actuario, cuando considere, por ejemplo, que los hechos de la causa son acotados o sus antecedentes permitan determinar que se requerirá de un proceso más bien breve y sumario. Aun así, el Encargado de la Investigación podrá, si se hace necesario, proceder a su designación en cualquier momento durante la instrucción del procedimiento.

Siempre y en todo caso, el Encargado de la Investigación podrá reemplazar al actuario designado.

9.2. El Expediente y forma de emitir los actos de instrucción.

9.2.1. Formación y orden del Expediente. El funcionario Encargado de la Investigación abrirá un expediente, en soporte papel o electrónico. Los documentos y demás antecedentes que recabe, reciba o envíe, en su

calidad de Encargado de la Investigación, se agregarán al expediente con expresión de la fecha y hora de la recepción o envío, respetando su orden de ocurrencia.

El expediente en soporte papel se llevará foliado en letras y números. Si se optare por un expediente electrónico, tanto los actos de instrucción emitidos por el Encargado de la Investigación, como los documentos y demás antecedentes que recabe, reciba o envíe, deberán ser suscritos o visados por éste, según corresponda, mediante firma electrónica, dejando de este modo constancia cierta de la fecha, hora y orden de ocurrencia de los documentos que lo componen.

9.2.2. Los actos de instrucción que disponga el Encargado de la Investigación tomarán la forma de Reservados de su autoría, los que fechará y numerará en orden correlativo en el respectivo expediente.

9.2.3. Contenido. El expediente comenzará con la resolución que ordenó instruir el procedimiento y designó al Encargado de la Investigación; seguirá con el acta o copia de la notificación de dicho acto administrativo a éste; luego con los antecedentes recibidos adjuntos a dicha resolución; seguidamente, si correspondiere, con el Reservado a través del cual designó al actuario; a continuación, con las constancias, documentos y actas de las diligencias adicionales de indagación que pudiera haber dispuesto, incluyendo los documentos que pudieran presentar otros interesados, y/o terceros y/u órganos públicos, dejando constancia de su hora y fecha de recepción y respetando su orden de ingreso; se continuará, en su caso, con los cargos que formule al Centro respectivo y con los descargos y pruebas que éste pudiera presentar; luego se incluirá la decisión de apertura de término probatorio si hubiese sido solicitada por el mismo Centro en sus descargos, con los elementos probatorios recibidos dentro de aquél y las diligencias practicadas durante el mismo; y, por último, con el informe final que debe emitir dicho Encargado de la Investigación, que dirija al Secretario Ejecutivo.

A lo anterior, se deben sumar todas las notificaciones y comunicaciones a que den lugar las gestiones del proceso, con expresión de la fecha y hora de su recepción o envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

9.2.4. Secreto y custodia. El expediente en su totalidad y cada una de las actuaciones o documentos que lo componen por separado, será secreto hasta que la resolución que resuelva el proceso sancionatorio se encuentre a firme. El Encargado de la Investigación y el actuario, en su caso, serán responsables de tomar las medidas de seguridad necesarias para su resguardo durante la etapa de instrucción del procedimiento. A partir de la

entrega del informe final, señalada en el punto 9.7.3 de este instructivo, la responsabilidad de custodia pasará a la Fiscalía institucional.

Una vez concluidas todas las etapas del proceso sancionatorio, la Fiscalía institucional ordenará el archivo del expediente.

9.3. Primer análisis de los antecedentes por parte del funcionario Encargado de la Investigación, y posibles diligencias adicionales.

El Encargado de la Investigación procederá a analizar los antecedentes contenidos en el expediente y, conforme a ello, a determinar si es necesario efectuar diligencias adicionales de indagación.

Si el Encargado de la Investigación estima que no son necesarias diligencias de indagación adicionales, pasará directamente a decidir si formula o no cargos al Centro respectivo.

Por el contrario, si el Encargado de la Investigación estima que son necesarias diligencias de indagación adicionales, emitirá un Reservado que así lo disponga y las realizará en un plazo de hasta quince días hábiles, contados desde la fecha en que se le notifique la resolución que lo designe en aquella calidad, dejando constancia de haberlas dispuesto, y agregando los documentos que recabe en ese marco y/o levantando acta de las de las gestiones de otra naturaleza. Excepcionalmente, si la complejidad del proceso lo amerita o hubiera diligencias pendientes, el Encargado de la Investigación podrá prorrogar el plazo antes señalado, dejando constancia de ello en el expediente.

Una vez concluidas las diligencias de indagación y conforme a su mérito, el Encargado de la Investigación deberá decidir si formula o no cargos al Centro respectivo.

9.4. Formulación y Notificación de Cargos.

9.4.1.- Si no formula cargos al Centro respectivo: el Encargado de la Investigación emitirá su informe final de acuerdo a lo señalado en el punto 9.7.1.1 de este documento.

9.4.2.- Formulación de cargos. Si así lo determina el mérito de los antecedentes, el Encargado de la Investigación, formulará cargos al Centro respectivo, a través de un Reservado, dentro del plazo de cinco días hábiles contados, según el caso, desde el término del plazo para disponer y realizar diligencias indagatorias adicionales, de conformidad con lo indicado en el punto 9.3 de este instructivo; o a partir de la notificación

de la resolución que lo designó en dicha calidad, en caso que no se realicen diligencias adicionales.

Conforme a lo señalado precedentemente, el Reservado de cargos será fechado y tendrá el número que le corresponda, según el correlativo de los documentos del mismo tipo emitidos por el Encargado de la Investigación en el respectivo expediente, y, al igual que en todos aquéllos, en él se indicará la resolución que lo designó en esa calidad, por constituir ésta el antecedente habilitante para emitir dichos instrumentos reservados.

El Reservado de cargos tendrá, a lo menos, el siguiente contenido:

9.4.1.1. La identificación de la Resolución que dispuso la instrucción del procedimiento, y la exposición de los hechos que la fundaron.

9.4.1.2. Los hechos precisos y concretos que constituirían cada incumplimiento a la normativa por parte del Centro respectivo, y que acreditarían su autoría, señalando los medios de prueba o antecedentes que fundamentan la imputación, siendo aconsejable, aunque no esencial en esta oportunidad procesal, indicar las normas y/o instrumentos que se habrían vulnerado.

En todo caso, la calificación jurídica definitiva de las eventuales infracciones le corresponde al Secretario Ejecutivo o, en su caso, al Ministro del Trabajo y Previsión Social.

9.4.1.3. El señalamiento del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación del Reservado de formulación de cargos, de que dispondrá el Centro para presentar sus descargos; la indicación de que a éstos el afectado podrá acompañar los antecedentes probatorios que estime necesarios y que sean pertinentes; y la información en orden a que el Centro podrá solicitar en el mismo escrito la apertura de un término probatorio para que ChileValora reciba los medios de prueba concretos, determinados y pertinentes que el interesado indique expresamente en igual escrito.

9.4.2. Notificación de los cargos al Centro afectado. De acuerdo con las modalidades dispuestas en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el Reservado que contenga la formulación de cargos al Centro respectivo, se notificará a éste, personalmente o por carta certificada, entregándole copia del mismo.

Si la notificación se efectúa personalmente, el funcionario Encargado de la Investigación o el actuario deberá levantar acta de esa diligencia, la

que será firmada por el representante habilitado del Centro respectivo, dejándose constancia, en su caso, de su negativa a rubricarla, situación en la cual de todos modos se le remitirá carta certificada, en la que se le hará presente que se le envía como una comunicación adicional y de mera cortesía que no altera el cómputo del plazo desde la notificación personal.

Si la notificación se realiza a través de carta certificada (caso en el cual, se entiende practicada al tercer día hábil laboral posterior a la recepción de ella por la oficina de Correos que corresponda), deberá agregarse al expediente el comprobante de ingreso de la misiva a la empresa de Correos.

Siempre y en todo caso, el Centro podrá solicitar ser notificado a través de correo electrónico, lo cual deberá quedar señalado expresamente en la primera actuación que éste realice en el procedimiento.

Con todo, una vez que entre en vigencia la modificación introducida por la Ley N° 21.180 de 2019, al artículo 46 de la Ley N° 19.880, las notificaciones se practicarán por medios electrónicos, de la forma indicada en dicha normativa.

9.5. Situaciones ilustrativas (no taxativas) que configurarían incumplimiento o infracción de un Centro:

9.5.1. No cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en el Artículo 15 de la Ley N° 20.267, esto es:

- a) Aplicar los procedimientos y metodologías validadas por la Comisión, en los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales.
- b) Aplicar las unidades de competencias laborales acreditadas por la Comisión, en los procesos de evaluación y certificación.
- c) Mantener las evidencias del proceso de evaluación de las competencias laborales de las personas, por los períodos y en las formas que indique el reglamento.
- d) Informar a la Comisión, por escrito, de cualquiera circunstancia que altere o cambie, de manera sustancial, los antecedentes de los Centros, considerados para el proceso de su acreditación, establecidos en el artículo 19 de la presente ley.
- e) Desarrollar su labor, con total independencia, imparcialidad e integridad.

9.5.2. Infringir el régimen de inhabilidades establecido en el Artículo 17 de la Ley N° 20.267, certificando las competencias laborales de personas egresadas de entidades relacionadas con el Centro, o de sus propios egresados.

- 9.5.3.** Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que le permitieron obtener la acreditación como Centro de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, establecidos en el Artículo 19 de la Ley N° 20.267 y en el Título III del reglamento que regula la Acreditación de Centros y Habilitación de Evaluadores, esto es: tener personalidad jurídica; tener contratado personal idóneo para la dirección y administración del Centro y para la evaluación de los trabajadores; ser propietario, o disponer a otro título que otorgue posesión o mera tenencia, de la infraestructura necesaria para desempeñar las labores de evaluación y certificación de competencias laborales propias del sector productivo o área de la actividad económica en el cual desea desarrollar sus acciones; contar con procesos operacionales que aseguren la idoneidad y transparencia de las decisiones que ellas adopten.
- 9.5.4.** Tener entre sus socios, directivos, gerentes o administradores a personas que incurran en cualquiera de las situaciones establecidas en el Artículo 20 de la Ley N° 20267.
- 9.5.5.** Infringir las prohibiciones establecidas en el Artículo 21 de la Ley N° 20.267, esto es, realizar procesos de evaluación y certificación de competencias laborales, en perfiles ocupacionales en los que no se encuentra acreditado; o ceder o transferir a cualquier título, la condición de centro acreditado.
- 9.5.6.** Incurrir en cualquiera de las conductas establecidas en el Artículo 24 de la Ley N° 20.267 como causales de cancelación de la inscripción y que se encuentran reproducidas en el apartado 11.4 letra d) de este procedimiento.
- 9.5.7.** Infringir el deber de reserva y confidencialidad establecido en el Artículo 36 de la Ley N° 20.267, sobre todo tipo de antecedentes e información que requieran de los distintos procedimientos y estrategias de producción de las empresas, vinculados al proceso de certificación de competencias.
- 9.5.8.** Hacer uso malicioso de los certificados de competencias laborales, otorgándolos a personas que no han cumplido los requisitos para ello, o denegándolos sin justa causa a quienes lo soliciten.
- 9.5.9.** Adulterar, total o parcialmente, el contenido del portafolio de evaluación o falsear, de cualquier forma, la información incluida en él.
- 9.5.10.** No pagar oportunamente los aranceles establecidos en la Resolución N° 1.068 de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Fija los Aranceles del Sistema Nacional de Competencias Laborales.

9.5.11. No cumplir con la obligación de informar por escrito, dentro del plazo de treinta días, a la Comisión, de cualquiera circunstancia que altere o cambie, de manera sustancial, los antecedentes considerados para el proceso de su acreditación, según lo establecido en el Artículo 50 del Reglamento que regula a la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, aprobado por DS N° 137 de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

9.5.12. Incumplir la obligación de remitir mensualmente a la Comisión un reporte que informe detalladamente de las evaluaciones practicadas, sus resultados y las certificaciones emitidas, así como reportes de indicadores de gestión y de calidad, con la periodicidad que la Comisión determine, según indica el Artículo 20 del Reglamento que regula la Acreditación de Centros y Habilitación de Evaluadores, aprobado por DS 29 de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

9.5.13. Incumplir la obligación de mantener las evidencias del proceso de evaluación de las competencias laborales de las personas, por los períodos y en las formas que indica el artículo 21 del Reglamento que regula la Acreditación de Centros y Habilitación de Evaluadores, aprobado por DS N° 29 de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

9.5.14. En general, incumplir con las directrices entregadas por la Comisión, especialmente las indicadas en la Guía de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, el Manual de Normas Gráficas y Orientaciones Comunicacionales para Centros, el Manual para el Seguimiento y Supervisión a los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, el Protocolo para la Realización de Ceremonias de Certificación, en la versión que se encuentre vigente al momento del incumplimiento.

9.6. Presentación de Descargos.

9.6.1. Plazo y antecedentes o pruebas adjuntos. A contar de la fecha de notificación del Reservado fundado de cargos, el Centro respectivo dispondrá de un plazo de diez días hábiles –improrrogables- para ingresar por escrito sus descargos o defensas en las oficinas de ChileValora, pudiendo acompañar todos los antecedentes que estime convenientes, necesarios y pertinentes al efecto.

El Centro afectado tiene el derecho de señalar en sus descargos el contenido que estime conveniente a sus intereses; y de adjuntar los antecedentes que considere procedentes al efecto, pudiendo, por ejemplo, por un lado, invocar circunstancias que expliquen las razones de hecho o de derecho por las cuales incurrió en las conductas que fueron objeto de cargos, o esgrimir circunstancias que extingan o aminoren su

responsabilidad; y, por otro, presentar documentos de respaldo de tales alegaciones.

- 9.6.2. Solicitud de término probatorio.** Sin perjuicio de los antecedentes y elementos de prueba que el Centro acompañe a su escrito de descargos, éste en el mismo documento podrá solicitar la apertura de un término probatorio.

El funcionario Encargado de la Investigación sólo podrá acceder a la apertura de un término probatorio cuando se cumplan las siguientes condiciones copulativas: **que** el Centro respectivo lo solicite en el mismo escrito de descargos presentado dentro del plazo; **que** aquél señale específica y concretamente los medios de prueba pertinentes que acompañará o que desea que se rindan en tal período; **que** el mismo interesado indique, con precisión suficiente, qué hechos son los que pretende acreditar con cada uno de tales medios probatorios; **y que**, en el caso de la prueba testimonial, además, individualice con nombre completo, número de Cédula de Identidad, domicilio y correo electrónico a cada testigo, señalando los hechos o puntos sobre los que depondrán, y, en el de la documental, detalle cada instrumento que presentará.

La apertura o no de término probatorio deberá resolverse, mediante Reservado del Encargado de la Investigación, en el plazo de tres días hábiles contados desde la fecha en que se solicite aquél.

El Reservado del Encargado de la Investigación en que se disponga la apertura de término probatorio, se notificará al Centro respectivo, y en él se deberá señalar, en su caso, la fecha o fechas y horas en que se recibirá la prueba testimonial ofrecida por el Centro y que se hubiera determinado como procedente y pertinente en el mismo Reservado. La citación de los testigos para que concurran en la fecha y hora indicada, será de exclusiva responsabilidad del Centro interesado.

La duración del término probatorio será de diez días hábiles e improrrogables, salvo que circunstancias calificadas lleven al Encargado de la Investigación a fijarla, de oficio, en un lapso de entre once y quince días hábiles. Establecido y notificado el plazo dentro de esos límites, el Encargado de la Investigación no podrá ampliarlo o prorrogarlo, ni de oficio ni a petición del Centro afectado.

- 9.6.3. Medios de prueba admisibles en el término probatorio:** son admisibles todos los medios de prueba que en derecho procedan, en la medida que se cumpla en cada caso con las condiciones indicadas en el punto precedente, pero se rechazarán aquellos que sean manifiestamente

improcedentes, innecesarios o impertinentes a los hechos que han sido objeto de cargos.

- 9.6.4. No presentación de descargos.** Si el Centro respectivo no presenta sus descargos y antecedentes en el señalado plazo de diez días hábiles, el funcionario Encargado de la Investigación procederá a dejar constancia de ello en el expediente y a declarar cerrada la investigación, pasando a emitir su informe final para el Secretario Ejecutivo.

Si el Centro respectivo presentare descargos una vez vencido el plazo de diez días hábiles establecido al efecto, el funcionario Encargado de la Investigación emitirá su informe final señalando esa circunstancia, y estará facultado para no considerar tales descargos ni los antecedentes que se pudieran haber acompañado a éstos.

9.7. Informe Final del Encargado de la Investigación.

9.7.1. Oportunidades para emitir el informe del Encargado de la Investigación:

9.7.1.1 Si no formula cargos al Centro respectivo: el Encargado de la Investigación puede emitir su informe cuando, notificado de su designación, habiendo analizado los antecedentes y dispuesto y realizado diligencias indagatorias adicionales, o no habiéndolas dispuesto por considerarlas innecesarias, concluye que no existe mérito para formular cargos al Centro respectivo, en cuyo caso, dentro de un término de cinco días hábiles, emitirá su informe, proponiendo fundadamente el sobreseimiento de aquella entidad.

9.7.1.2 Si ha formulado cargos al Centro: el Encargado de la Investigación estará habilitado y deberá emitir y entregar su informe dentro del plazo de diez días hábiles, según el caso, primero, contados desde que, recibidos en plazo los descargos, el Centro afectado no ha solicitado la apertura de término probatorio; segundo, contados desde la fecha en que niegue la apertura de término probatorio solicitado por el Centro, en razón de no cumplir con las condiciones señaladas en el punto 9.6.2 de este instructivo; tercero, contados desde la data en que concluya el término probatorio concedido al Centro interesado; y, cuarto, contados desde que se venza el plazo para presentar descargos, sin que el Centro de que se trate los haya presentado.

En cualquiera de los casos del párrafo anterior, en el Informe se propondrá fundadamente la sanción o absolución del Centro correspondiente; sin embargo, en la cuarta situación, la no presentación de descargos constituirá presunción de responsabilidad en los hechos

que fueron objeto de la instrucción y de las eventuales infracciones del Centro, salvo circunstancias especiales derivadas del análisis final realizado por el Encargado de la Investigación.

- 9.7.2. Contenido del Informe.** El informe del Encargado de la Investigación debe contener, **primero**, la identificación de la resolución que lo designó en tal calidad y la fecha en que fue notificado de ella, y, si correspondiere, la individualización del funcionario designado como actuario; **segundo**, la exposición de los antecedentes que recibió al efecto; **tercero**, el hecho de haber realizado o no diligencias indagatorias adicionales y, de haberlas dispuesto, cuáles fueron éstas en orden cronológico, con indicación de fecha y hora de cada una de ellas, y en qué plazo se ejecutaron; **cuarto**, en su caso, la reproducción de los cargos formulados; los descargos presentados y el señalamiento al menos de los antecedentes pertinentes acompañados a los mismos; la circunstancia de haberse solicitado o no apertura de término probatorio y, de haberse pedido, la indicación de si se accedió o no tal solicitud y en qué duración; las pruebas recibidas o rendidas durante el período probatorio; el hecho de no haberse presentado descargos dentro de plazo y de si se recibieron una vez vencido éste; **quinto**, el análisis y conclusiones relativos a la existencia de los hechos que fueron objeto de la instrucción y de las eventuales infracciones del Centro; **y, sexto**, su opinión y propuesta así fundada en orden a sobreseer a éste (cuando no le imputó cargos), o a sancionarlo o absolverlo (en el evento que se los haya formulado).
- 9.7.3. Remisión del informe al Secretario Ejecutivo a través de la Fiscalía institucional.** Por razones de eficiencia y eficacia, si bien este informe se dirige al Secretario Ejecutivo, el Encargado de la Investigación debe entregarlo a la Fiscalía institucional en el plazo de dos días hábiles contados, según el caso, del modo que se indica en el punto 9.7.1.2 de este instructivo, junto con el expediente íntegro que se hubiere formado.
- 9.7.4. Estudio del informe del Encargado de la Investigación por parte de la Fiscalía de ChileValora.** La Fiscalía institucional, en un plazo de hasta cinco días hábiles, contado desde la recepción del informe referido, analizará y remitirá el expediente respectivo al Secretario Ejecutivo, debiendo, en todo caso, adjuntar un proyecto de resolución de finalización del procedimiento para la consideración de dicha Jefatura Superior del Servicio y, si ésta lo aprobare, para la exposición del caso y decisión del directorio de la Comisión.

10. INTERVENCIÓN FISCALÍA INSTITUCIONAL.

El Encargado de la Investigación siempre y en todo caso podrá solicitar la intervención, asesoría y orientación de la Fiscalía institucional, en cualquier etapa del procedimiento.

11. ETAPA DE FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

11.1. Presentación y decisión del directorio. Remitidos por la Fiscalía al Secretario Ejecutivo (en el señalado plazo de hasta cinco días hábiles), el informe del Encargado de la Investigación, el respectivo expediente y el proyecto de resolución correspondiente, la nombrada Jefatura Superior y/o quien ésta designe al efecto, informará y expondrá el caso ante el directorio de ChileValora, el cual acordará su decisión en base al mérito de los antecedentes, pudiendo disponer que se debe sobreseer al Centro respectivo que no hubiera sido objeto de imputación, o que debe reabrirse el procedimiento para que se formulen cargos, o que debe sancionarse o absolverse al Centro de que se trate por uno o más de los hechos por los que se le hubieran formulado cargos, sin perjuicio de que, en cualquiera de los tres casos, pueda instruir, en general o en particular, que se realicen otras medidas correctivas o preventivas para algunos o todos los Centros acreditados, o para la entidad correspondiente.

Con todo, cuando la propuesta sometida a consideración del directorio sea la revocación de la acreditación del Centro, con la consecuente cancelación de su inscripción en el Registro, la decisión deberá adoptarse en sesión extraordinaria convocada para estos efectos.

11.2. Resolución fundada. Cualquiera sea la decisión del directorio, ésta debe ser formalizada mediante la dictación de una resolución fundada del Secretario Ejecutivo, la cual, de imponer una sanción, indicará, además, el o los recursos que procedan en su contra y los plazos para deducir los mismos.

Para estos efectos, se utilizará el proyecto de resolución remitido por la Fiscalía institucional conforme a lo indicado en el punto 9.7.4 de este instructivo, u otro texto elaborado por ésta, ajustado a la determinación de aquel cuerpo colegiado o a las indicaciones que, enmarcadas en ésta, señale el Secretario Ejecutivo.

11.3. Notificación de la resolución fundada de finalización. Adoptado el acuerdo por el directorio de ChileValora, el Secretario Ejecutivo, conforme a lo indicado en el punto precedente, procederá a emitir la respectiva resolución fundada de finalización del procedimiento, la que se notificará al Centro respectivo y, en su caso, al denunciante o reclamante.

De acuerdo con las modalidades dispuestas en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, esta resolución se notificará al Centro respectivo personalmente o por carta certificada, entregándole copia de la misma.

Si la notificación se efectúa personalmente, el funcionario que notifique deberá levantar acta de esa diligencia, la que será firmada por el representante habilitado del Centro respectivo, dejándose constancia, en su caso, de su negativa a rubricarla, situación en la cual de todos modos se le remitirá carta certificada, en la que se le hará presente que se le envía como una comunicación adicional y de mera cortesía que no altera el cómputo del plazo desde la notificación personal para deducir el recurso correspondiente de competencia del Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Si la notificación se realiza a través de carta certificada (caso en el cual, se entiende practicada al tercer día hábil laboral posterior a la recepción de ella por la oficina de Correos que corresponda), deberá agregarse al expediente el comprobante de ingreso de la misiva a la empresa de Correos.

Con todo, una vez que entre en vigencia la modificación introducida por la Ley N° 21.180 de 2019, al artículo 46 de la Ley N° 19.880, las notificaciones se practicarán por medios electrónicos, de la forma indicada en dicha normativa.

11.4. Sanciones que se pueden imponer a un Centro. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley N° 20.267, los Centros que infrinjan las normas de esa preceptiva o su reglamento, serán sancionados por la Comisión, con alguna de las siguientes medidas:

a) Amonestación por escrito. La que, como se indicara precedentemente, puede conceptualizarse como aquella sanción consistente en la reprensión por escrito al Centro infractor, de la cual se deja constancia en el Registro Nacional de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, y que podrá imponerse respecto de cualquier infracción o incumplimiento que no tengan asignada una sanción específica en la Ley, o en que, teniéndola, se ponderen privativamente por parte de ChileValora antecedentes y/o circunstancias de suficiente entidad para aplicarla.

b) Suspensión por un período de seis meses de la acreditación del Centro. Como también se señaló anteriormente, puede conceptualizarse como aquella sanción consistente en la privación por seis meses de la acreditación del Centro infractor, por no haber cumplido con los criterios y requisitos de evaluación, quedando impedido de desarrollar procesos de evaluación y certificación de competencias laborales durante ese lapso, sanción de la cual se deja constancia en el Registro Nacional de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales

c) Suspensión por un período de un año de la acreditación del Centro.

Como igualmente se indicó anteriormente, puede conceptualizarse como aquella sanción consistente en la privación por un año de la acreditación del Centro infractor, por no haber cumplido con los criterios y requisitos de evaluación y haber sido anteriormente sancionado con una suspensión, quedando impedido de desarrollar procesos de evaluación y certificación de competencias laborales durante ese período, sanción de la cual se deja constancia en el Registro Nacional de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales.

d) Cancelación de su inscripción en el Registro. Como del mismo modo se expuso anteriormente, puede conceptualizarse como aquella sanción que consiste en revocar la acreditación y la inscripción del Centro infractor en el Registro Nacional de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, quedando aquél impedido de solicitarlas nuevamente durante dos años contados desde la fecha de esta sanción.

La sanción de cancelación de la inscripción en el Registro, sólo podrá imponerse, en los siguientes casos:

1. Por error manifiesto que permita presumir que el Centro ha obrado con grave negligencia en la prestación de su servicio.

En cuanto a las nociones de error manifiesto y de grave negligencia, se debe tener presente lo indicado en los acápites 4.17 y 4.19 de este instructivo.

2. Por coludirse con organismos técnicos de capacitación, con instituciones de educación superior o con usuarios del Sistema para la entrega de certificados.

En lo que toca a la noción de colusión para los efectos de este procedimiento, cabe considerar lo señalado en el acápite 4.20 del presente instrumento.

3. Por haber sido sancionado penalmente cualquiera de los directivos, gerentes o administrativos del Centro, por el delito de falsedad o utilización maliciosa a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 20.267.

En relación con los delitos de falsedad o utilización maliciosa de certificados de competencias laborales, ha de tenerse en cuenta lo que se expresa en los acápites 4.21 y 4.22 de este instructivo.

4. Por no haber adoptado las medidas necesarias para solucionar las observaciones del Secretario Ejecutivo, al momento de suspender la autorización, dentro de los plazos fijados; o cuando las medidas implementadas no sean conducentes a dicho fin o no produzcan los efectos perseguidos.

En lo referido a la noción de observaciones para estos efectos, corresponde tener presente lo expresado en el acápite 4.4 de este documento.

5. Por no haber aplicado las unidades de competencias laborales acreditadas por la Comisión.

6. Por no haber aplicado los procedimientos y metodologías conforme al sistema de calidad definido por la Comisión.

7. Por incumplimiento grave o reiterado de las normas de la Ley N° 20.267, su reglamento o de las instrucciones impartidas por la Comisión.

En lo que toca a las nociones de incumplimiento grave y de incumplimiento reiterado, corresponde considerar lo señalado en los acápites 4.15 y 4.16 del presente instructivo.

8. Por infracción a lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley N° 20.267. Conforme a tales disposiciones, dichas infracciones se producen:

En lo que respecta al artículo 17:

- i) Cuando las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica reconocidos por el Ministerio de Educación, o instituciones que desarrollen otras actividades de capacitación o de formación financiadas con fondos públicos, certifican las competencias laborales de personas egresadas de sus propios establecimientos.
- ii) Cuando las instituciones señaladas anteriormente concurren, directamente o a través de personas jurídicas en las que participen, a la constitución de un Centro, cualquiera sea su naturaleza jurídica, con el objeto de evaluar y certificar las competencias laborales de personas egresadas de sus propios establecimientos.
- iii) Cuando un Centro, que tenga con alguna de las instituciones indicadas en los párrafos precedentes, alguna de las relaciones descritas en los artículos 96 a 100 de la

Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, evalúa o certifica a los egresados de dichas instituciones.

- iv) Las indicadas tres prohibiciones también rigen para las personas contratadas por los Centros para ejercer los servicios relacionados con la labor de evaluación de competencias laborales.

En lo referido al artículo 19:

- i) Cuando un Centro deja de cumplir con los criterios definidos por la Comisión de manera general y pública.
- ii) Cuando un Centro deja de cumplir con los requisitos necesarios para obtener la acreditación, esto es, tener personalidad jurídica; que los servicios de evaluación y certificación de competencias laborales formen parte de los objetivos contemplados en sus Estatutos o normas por las que se rigen; tener contratado personal idóneo para la dirección y administración del Centro y para la evaluación de los trabajadores; ser propietario, o disponer a otro título que otorgue posesión o mera tenencia, de la infraestructura necesaria para desempeñar las labores de evaluación y certificación de competencias laborales propias del sector productivo o área de la actividad económica en el cual desea desarrollar sus acciones; y contar con procesos operacionales que aseguren la idoneidad y transparencia de las decisiones que ellas adopten.

9. Por utilización de la autorización de la Comisión en ámbitos distintos a los autorizados.

10. Si proporcionare información falsa o engañosa acerca de las características de los servicios que presta, o del desempeño que exhiba al interior del Sistema.

12. RECURSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FUNDADA DE CHILEVALORA MEDIANTE LA CUAL SE APLICAN SANCIONES A UN CENTRO.

12.1. Plazos. De la resolución que imponga las sanciones de amonestación por escrito, o de suspensión por seis meses, o de suspensión por un año de la acreditación, se podrá reclamar ante el Ministro del Trabajo y Previsión Social dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de dicha resolución, el que dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para resolver.

De la misma forma y en igual plazo se podrá deducir el reclamo en contra de la sanción de cancelación de la inscripción en el Registro, disponiendo el Ministro del Trabajo y Previsión Social de treinta días hábiles para resolverlo, pudiendo acogerlo si dicha sanción no se ajusta a la Ley N° 20.267 y ello causa perjuicio al Centro sancionado.

12.2. Tramitación. El recurso deberá interponerse ante ChileValora, mediante escrito firmado por el representante legal del Centro e ingresado por su Oficina de Partes. Sólo podrá enviarse por correo electrónico, en la medida que el recurso sea suscrito con firma electrónica avanzada e ingrese a la casilla electrónica de Oficina de Partes antes del vencimiento del plazo legal señalado.

Una vez ingresado, el Oficial de Partes derivará el recurso exclusivamente a la Fiscalía Institucional, desde donde se remitirá al Ministro del Trabajo y Previsión Social, junto con copia íntegra del expediente, mediante oficio conductor firmado por el Secretario Ejecutivo.

En caso que el recurso hubiere sido presentado fuera de plazo, se remitirá de todos modos al Ministro del Trabajo y Previsión Social, junto con los antecedentes que acrediten la fecha de notificación de la resolución que dispone la aplicación de la sanción, correspondiéndole a dicho Secretario de Estado la declaración de extemporaneidad si fuera procedente.

La resolución a través de la cual se resuelva al recurso, se notificará al interesado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con copia a la Comisión.

En contra de la decisión del Ministro del Trabajo y Previsión Social, no procede recurso administrativo alguno.

13. EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

13.1. Publicación. Una vez que, aplicado este procedimiento, la resolución sancionatoria a un Centro cause estado (quede firme o ejecutoriada), será anotada en la ficha del Centro dentro del Registro Público de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales.

13.2. Efectos de la Suspensión. Los Centros a los que se aplique la sanción de suspensión, sea por seis meses o por un año, se mantendrán en el Registro Público, pero quedarán impedidos de desarrollar procesos de evaluación y certificación de competencias laborales durante ese lapso. No obstante, de tener procesos en curso que se hubieren iniciado antes de la aplicación de la sanción, estos deberán ser concluidos.

13.3. Efectos de la Cancelación. Los Centros a los cuales se les revoque la acreditación e inscripción en el respectivo Registro, dejarán de operar en el Sistema y no podrán solicitarla nuevamente sino después de transcurridos dos años contados desde la fecha en que la sanción quede ejecutoriada. No obstante, de tener procesos en curso que se hubieren iniciado antes de la aplicación de la sanción, estos deberán ser concluidos.

Adicionalmente, no podrán inscribirse ni permanecer en el Registro respectivo las personas jurídicas que tengan como socios, directivos, gerentes o administradores a quienes hayan sido administradores, directivos o gerentes de un Centro sancionado en los últimos cinco años con la cancelación de su inscripción en el Registro de Centros.

El Centro cuya acreditación sea revocada, deberá cumplir con la obligación de enviar a la Comisión los portafolios de evaluación y certificación que mantuviere en su poder, con sus respaldos físicos y electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 21, inciso sexto del Reglamento de Regula la Acreditación de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales y la Habilitación de Evaluadores, aprobado por Decreto Supremo N° 29, de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

13.4. Sanciones aplicadas fuera del periodo de vigencia de la acreditación. Para el caso eventual que la decisión sancionatoria sea adoptada fuera del periodo de vigencia de la acreditación de un Centro y, por tanto, éste ya no se encuentre inscrito en el Registro Público, la sanción será anotada en su registro de antecedentes.

Respecto de la sanción de cancelación, el plazo de inhabilidad para volver a acreditarse, se computará desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que aplica la sanción, y no desde la fecha en que venció su periodo de acreditación.

14. GESTIONES ADMINISTRATIVAS DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA.

Una vez que la resolución que contiene la sanción cause estado (se encuentre firme o ejecutoriada), el Área de Centros y Evaluadores procederá a:

- a) Actualizar la Ficha del Centro en el Registro Nacional de Centros, publicando la sanción aplicada.
- b) Para el caso de la sanción de amonestación, despachar al Centro la amonestación respectiva.

- c) Instruir que los procesos de supervisión que se realicen al Centro sancionado con amonestación o suspensión, incluyan un seguimiento cercano a aquellos aspectos que originaron la aplicación de la sanción.
- d) Para el caso de la sanción de cancelación, solicitar al Centro que envíe a la Comisión los portafolios de evaluación y certificación que mantuviere en su poder, con sus respaldos físicos y electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 21, inciso sexto del Reglamento de Regula la Acreditación de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales y la Habilitación de Evaluadores, aprobado por Decreto Supremo N° 29, de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

15. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N° 24.731 de 2019, siguiendo la reiterada tesis de la Corte Suprema y reconsiderando toda jurisprudencia en contrario, determinó que, a falta de norma especial, corresponde aplicar el derecho común, por lo que el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración del Estado es de cinco años, contados desde la infracción o incumplimiento.

No obstante, en el mismo pronunciamiento se señaló que, en resguardo del principio de seguridad jurídica, el nuevo criterio sólo se aplicará hacia el futuro, por lo que no alcanza a las infracciones que, al 12 de septiembre de 2019, ya se encontraran prescritas conforme al criterio anterior, que fijaba el plazo en seis meses contados desde la infracción o incumplimiento.

SEGUNDO: DERÓGUENSE la Resolución Exenta N° 199, de fecha 1° de agosto de 2014, y la Resolución Exenta N° 240 de fecha 1° de julio de 2016, ambas de esta Comisión.

ANÓTESE, DISTRIBÚYASE Y ARCHÍVESE


Francisco Silva Bafalluy
FRANCISCO SILVA BAFALLUY
Secretario Ejecutivo
Comisión del Sistema Nacional de Certificación
de Competencias Laborales